



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2020-AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

Informe Legal N° 120/2020

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Expte. N° 208 Letra:T.C.P-S.P. Año: 2019

Ushuaia, 21 de agosto de 2020.

SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C

DR. PABLO GENNARO

Nos dirigimos a usted en relación al expediente del corresponde, perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: “S/ INVESTIGACIÓN ESPECIAL EN EL MARCO DE LA RESOLUCIÓN PLENARIA N° 186/2019 ART. 2° - C.P.S.P.T.F.”, a fin de emitir el presente Informe Legal.

I. ANTECEDENTES

En primer lugar, en relación a los antecedentes del mentado expediente, y en razón a la brevedad, nos remitimos a los Informes Legales ya emitidos.

Por Informe Legal N° 68/2020, Letra: T.C.P.-C.A. del 16 de junio de 2020, se puso en conocimiento al Secretario Legal de las Notas enviadas a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el Pre Informe y de las respuestas obtenidas en consecuencia.

Asimismo, se requirió su remisión, al Auditor Fiscal Subrogante, C.P. Fernando ABECASIS, para que evaluara la posibilidad de efectuar nuevos requerimientos y analizara las respuestas conforme a su incumbencia profesional.

Ar3op

En consecuencia, se emitió el Informe Contable N° 199/2020, Letra: TCP-CPSPTF, del 14 de julio de 2020, por el que el Auditor Fiscal Subrogante, C.P. Fernando ABECASIS, concluyó que: *“En virtud de la respuesta ofrecida por las diferentes reparticiones y Organismos, y habiéndose iniciado en el marco de la Resolución Plenaria N° 85/2020 la certificación de Acreencias de la CPSPTF, se considera prudente, salvo mejor y elevado criterio, que la misma sea analizada en dicho marco”*.

II. ANÁLISIS

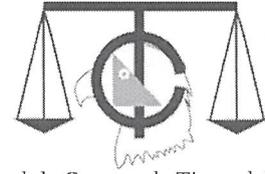
De manera preliminar estimamos pertinente hacer saber que por Nota N° 155/2020, Letra: T.C.P.-S.L. del 9 de marzo de 2020, se le solicitó a la Agencia de Recaudación Faguina que completase la información requerida por Nota N° 201/2020, Letra: T.C.P.-S.L. Ahora bien, dicho pedido a la fecha no fue respondido, por tal motivo sería prudente efectuar un reiteratorio a fin de que se remita la información y documentación solicitada.

Sin perjuicio de ello, lo requerido en la misiva mencionada anteriormente, no obstaculizaría la emisión del presente Informe Legal, atento a que su contenido refiere a materia contable y corresponderá sea analizada oportunamente por el Auditor Fiscal asignado a la Investigación.

Aclarado esto, en razón de lo concluido en el Informe Contable N° 199/2020, Letra: TCP-CPSPTF, en el presente Informe se procederá a analizar la materia jurídica objeto de investigación, a fin de remitir las actuaciones a la Secretaría Contable para que sea tratada en el marco de la Certificación de Acreencias dispuesta por Resolución Plenaria N° 85/2020.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur



"2020-AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

Es decir que, por tratarse de cuestiones principalmente contables, no serán objeto de análisis en esta instancia los puntos que a continuación se enumerarán, ello sin perjuicio de que si eventualmente se requiriese intervención de un Letrado, por Resolución Plenaria N° 85/2020 fueron designados los doctores Pablo RUSSO y Luís Mario GRASSO. De la Resolución Plenaria N° 186/2019, pueden extraerse los siguientes puntos de denuncia realizadas por medio de la Nota Externa N° 10/2019, Letra: V.E.-C.P.S.P.T.F.:

a) Punto 3: *“Cumpliendo su función de control financiero ¿Pudo el Tribunal de Cuentas constatar el monto Total de fondos ingresados a la provincia en el marco de la detracción del 15% de coparticipación por la aplicación del artículo 13 de la ley 1068? ¿Qué destino se le dieron a dichos fondos? ¿Es correcto el monto transferido por el Poder Ejecutivo provincial a la Caja? ¿Porqué dichas transferencias sólo incluyen la detracción efectuada a los tres (3) municipios de la provincia? ¿Estas sumas se ajusta o no, al cumplimiento de los resguardos previstos en la Ley? ¿Porqué el Poder Ejecutivo provincial no efectuó ninguna transferencia de fondos en dicho concepto con cargo a la detracción provincial atento que la ley no limita este cumplimiento exclusivamente a los municipios? Surge necesario que ese Órgano de Control certifique que los recursos transferidos por el Poder Ejecutivo sean efectivamente los que obliga la ley”.*

b) Punto 4: *“Con respecto de los recursos por aplicación al artículo 5° de la ley 1068, cuyos fondos fueron transferidos por el Banco al Poder Ejecutivo. ¿El Tribunal de Cuentas pudo constatar que monto del total de fondos informados y transferidos por el BTF, el P.E., transfirió a la caja y bajo que imputación presupuestaria?”.*

024

c) Punto 7: “¿El Tribunal de Cuentas controla y verifica la aplicación de lo previsto en la Ley 1069? (recursos AREF) ¿es correcta la aplicación de lo allí previsto? (...)”

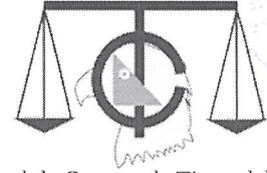
Por otro lado, a continuación se detallarán los dos puntos objeto de estudio en este Informe Legal.

a) De la Resolución Plenaria N° 186/2019, puede extraerse lo siguiente:

- Nota Externa N° 10/2019, Letra: V.E.-C.P.S.P.T.F.: La señora Elisa DIETRICH, manifestó que, “(...) respecto de los 160 millones de recursos otorgados por el ANSES a la Provincia de Tierra del Fuego, que en la cuenta de inversión del ejercicio 2017 afirma el TCP, fueron remitidos por el P.E., afectado al pago de APORTES PERSONALES y Contribuciones patronales. Se solicita se expida el área legal de ese organismo respecto de la legalidad de obrado por el P.E., determinando si es legal y/o legítimo que éste, haya imputado fondos de origen previsional de carácter extraordinario recibidos en el marco de la emergencia dictada en el sistema, como si fueran fondos de carácter ordinario. Téngase presente que, este accionar irregular surge en el marco del Expte. 191/16 y el listado de 33 libramientos informado por el P.E. y al análisis realizado por el auditor fiscal sobre los 16 libramientos que integraron la muestra, que forma parte del Informe Contable 250/2017, entre los que se incluyen libramientos en conceptos de aportes personales (monto que fuera oportunamente retenidos a los trabajadores de la administración pública provincial), y contribuciones patronales (que constituyen una obligación patronal ordinaria del Poder Ejecutivo) e incluso de aportes y contribuciones de otros organismos, ya que se habrían imputado también los libramientos N° 2106 con cargo al Poder Judicial y el N° 2910 con



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur



"2020-AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

cargo al Poder Legislativo ¿Es lícito que el P.E., pueda SUSTITUIR los fondos de los presupuestos aprobados de los Poderes Legislativo y Judicial asignados para el pago de aportes y contribuciones de su personal por los fondos extraordinarios de los 160 millones? ¿Cómo se consolidan los saldos excedentes o sustituidos de la ejecución de esos presupuestos? ¿Cómo se consolida el Aporte personal retenido de los haberes de los trabajadores de la administración pública que fueron sustituidos por este fondo extraordinario?" .

- Informe Legal N° 141/2019, Letra: T.C.P.-C.A.: Allí, en referencia a las cuestiones planteadas en el punto 2 de la Nota N° 10/2019, Letra: V.E.-C.P.S.P.T.F., se indicó que: “(...) *de manera preliminar cabe tener presente que, por el Decreto provincial N° 3002/2016, se ratificó el Convenio de adecuación y financiamiento del sistema previsional de la Provincia de Tierra del Fuego, registrado bajo el N° 17.706, suscripto entre la Provincia y la Dirección Ejecutiva de la Administración Nacional de Seguridad Social (en adelante 'ANSES') y que fuese aprobado por Resolución Legislativa N° 75/2017.*

De aquello resultaría que las sumas allí determinadas, tenían carácter de anticipo a cuenta de la determinación del resultado financiero del Ejercicio 2016 y que tenía como objetivo contribuir al financiamiento del Déficit Previsional (cláusulas segunda y sexta).

Luego, en razón de lo ordenado por la Resolución Plenaria N° 141/2018, en el Informe Contable 250/2017, Letra: TCP-CPSPTF, Punto VII, Conclusión, aspecto 2 se determinó que: '(...) En función de la información aportada por la Tesorería General de la Provincia, el BTF y la CPSPTF, se

Def

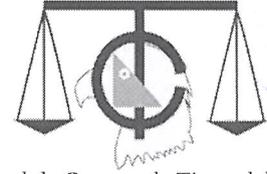
señala que en cuanto al **Convenio N° 17.706 la Caja Provincial ha percibido la totalidad de 160 millones en concepto de Aportes y Contribuciones del período Diciembre/16 (en su mayoría) y del periodo Enero/17 no generando para la Caja Provincial un recurso extraordinario (Anexo III)**. Asimismo se remarca que dicha suma transferida por el Gobierno Nacional, **tiene el carácter de anticipo a cuenta de la determinación del resultado financiero del ejercicio 2016, que será realizado por ANSeS. Por lo que, si dicho resultado fuera inferior al monto recibido, la Provincia debería restituir la diferencia**. El último tema a destacar es que dicho convenio tenía como **objetivo contribuir al financiamiento y reducción del Déficit Previsional para el Año 2016, según lo pactado en la Cláusula 2° y 6° del mismo (...)**'.

Sentado lo anterior, recuérdese que en la Nota N° 10/2019, Letra: V.E.-C.P.S.P.T.F., punto 2, se consultó lo siguiente en relación a los 160 millones: '(...) si es legal y/o legítimo que éste haya imputado fondos de origen previsional de carácter extraordinario recibidos en el marco de la emergencia dictada en el sistema, como si fueran de carácter ordinario (...). ¿Es lícito que el P.E., pueda sustituir los fondos de los presupuestos aprobados de los Poderes Legislativo y Judicial asignados para el pago de aportes y contribuciones de su personal por los fondos extraordinarios de los 160 millones? Cómo se consolidan los saldos excedentes o sustituidos de la ejecución de esos presupuestos? ¿Cómo se consolida el Aporte personal retenido de los haberes de los trabajadores de la administración pública que fueron sustituidos por este fondo extraordinario? (...)'

De allí que pueda razonablemente sostenerse que lo ahora consultado excedería el objeto de la investigación que tramitó por el Expediente N° 87/2018, Letra: T.C.P. V.A. En consecuencia, atento a la necesidad de recabar mayores datos y su análisis, dada la complejidad de las nuevas cuestiones a dilucidar (puesto que no surgirían patentes del convenio ni de las constancias de las



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur



"2020-AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

investigación ya sustanciada), se estima prudente sugerir la apertura de una investigación especial".

b) Por su parte, de la Resolución Plenaria N° 198/2019, puede extraerse el segundo punto de análisis:

- Nota Externa N° 11/2019, Letra: V.E.-C.P.S.P.T.F. Por medio de ella, la señora Elisa DIETRICH pone de manifiesto que, "(...) surgió una disidencia de criterios entre la suscripta y el presidente de esta Caja, respecto de la aplicación del Fondo de Sustentabilidad del Sistema Previsional creado por la Ley 1210.

(...) Sin perjuicio de lo expuesto fundo mi duda jurídica, en razón de entender que la Ley de emergencia 1068, estableció en el artículo 34° de sus cláusulas transitorias una obligación de cumplimiento más allá del vencimiento de los dos años de la emergencia, dado que taxativamente condicionó su vigencia no a un plazo temporal, sino que el Legislador estableció un condicionamiento de cumplimiento y una finalidad que le otorga validez por el tiempo que demore el cumplimiento del objeto ...'Artículo 31,- Hasta tanto se comience a aplicar el producido del fideicomiso establecido en la presente Ley a favor del IPAUSS o el organismo que lo reemplace. El Poder Ejecutivo deberá seguir abonando el compromiso asumido en el Decreto provincial 761/2013.

Atento a la responsabilidad funcional que me compete, respecto del resguardo de los recursos que financian el sistema previsional Provincial, ante la postura manifiesta por el Presidente de esta Caja, considero pertinente informar al máximo Órgano de Contralor de las cuentas públicas, sobre este particular, solicitando la debida intervención de las áreas técnicas, legales y contables de ese

[Firma manuscrita]

Organismo a los fines de evaluar si esos recursos son o no, exigibles de pago por parte del Poder Ejecutivo (...)" .

- Acta de Directorio N° 70 (Sesión Ordinaria del 2 de agosto de 2019)- donde el Entonces Presidente de la C.P.S.P.T.F. BAHNTJE, hizo saber que: “(...) el artículo 1° de la Ley 1068 establecía una vigencia acotada a los 2 años, prorrogable por idéntico período. 'Artículo 1°.- Declárese la Emergencia del Sistema de la Seguridad Social de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur por el lapso de dos (2) años, los que se le computarán desde la fecha de la sanción de la presente...'

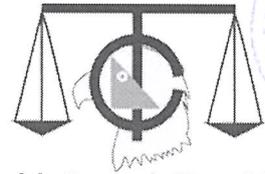
En el año 2017, y previo a cumplirse los 2 años, la Legislatura Provincial prorrogó parcialmente la ley 1068, estableciendo expresamente que la prórroga sería limitada a los artículos 2, 3, 4, 6, 10, 15, 16, 22 y 24 y los previstos en el Título III de la Ley 1068, por lo que a partir de la sanción de promulgación de la Ley 1190 dejó de tener vigencia el artículo 34 de la Ley 1068 ya que el mismo no fue prorrogado expresamente y a su vez no formaba parte de los artículos incluidos en el Título III (...)

En cuanto a los recursos que habían ingresado al organismo durante la vigencia de la ley 1068, mediante el artículo 2° de la Ley 1190 se estableció que los mismos formarían parte del Fondo de Sustentabilidad del Sistema Previsional, el cual tendría por objeto cubrir los déficits del sistema previo a la aplicación del mecanismo definido en el artículo 23 de la Ley 1070 (...)" .

- Informe Legal N° 171/2019, Letra: T.C.P.-C.A.. Allí la letrada dictaminante, indicó que: “(...) en lo referente al tema en análisis, en el año 2013 se dictó el Decreto Provincial N° 761/13 mediante el cual el Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego aprobó la Propuesta de Plan



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur



"2020-AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

de Pagos de la deuda que mantenía el Poder Ejecutivo con el entonces Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social. El mismo se dividía en dos etapas: la primera en catorce (14) meses a partir de abril de 2013; la segunda etapa pagadera en ciento ochenta (180) meses a partir de julio del 2014.

Posteriormente, en el año 2016 se sancionó la Ley Provincial N° 1068 de Emergencia del Sistema de Seguridad Social que dispuso, entre otras medidas, la consolidación de deudas y la creación del Fideicomiso para el Desarrollo Habitacional (Título III).

En este sentido, el artículo 24 de la mencionada ley determinó: '(...) El Estado provincial, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 de la Ley provincial 641, modificatorio del artículo 5° de la Ley provincial 478, a partir del 1 de enero de 2006 y con el propósito de honrar la deuda que mantiene con el IPAUSS, establece como cuantificación de la deuda la formula que a continuación se establece.

El monto total de la deuda DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS OCHO MILLONES (USD 208.000.000.-) serán actualizados con la tasa de interés LIBOR tomando como fecha de inicio el 12 de mayo del 2000 y como fecha de corte el día de la publicación de la presente (...)'.

A tal fin, por el artículo 25 y siguientes se autorizó al Poder Ejecutivo a la emisión y colocación de Bonos de Consolidación de Deudas de la Seguridad Social, cuyos recursos serían afectados al Fideicomiso para el Desarrollo Habitacional.

Handwritten signature in blue ink.

Seguidamente, en el artículo 34 se decidió transitoriamente que: '(...) Hasta tanto se comience a aplicar el producido del fideicomiso establecido en la presente ley a favor del I.P.A.U.S.S. o el organismo que lo reemplace, el Poder Ejecutivo deberá seguir abonando el compromiso asumido en el Decreto provincial 761/2013.

Dichas sumas deberán ser deducidas del monto de la deuda consolidada que se determine de acuerdo a la presente ley'.

Por otro lado, la Ley provincial N° 1069 en su artículo 3° dispuso: 'Incorpórese, a continuación del artículo 42 Septies de la Ley provincial 440, el siguiente Capítulo:

'CAPITULO VI

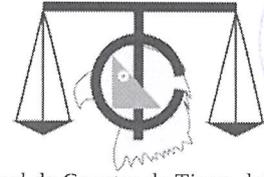
FONDO DE FINANCIAMIENTO PARA SISTEMA PREVISIONAL

Artículo 42 Octies.- Créese el 'Fondo de Financiamiento para el Sistema Previsional' con afectación específica al sostenimiento del sistema previsional de la provincia de Tierra de Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el que se integrara con el producido derivado de una alicuota adicional del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del tres por ciento (3%), aplicable a las actividades gravadas por dicho Impuesto según el siguiente detalle (...)'.

Por su parte, la Ley provincial N° 1070 de Creación de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego dispuso en su artículo 23: 'En caso de insuficiencia de los fondos de la Caja, los sujetos enunciados en el artículo 2° de la presente ley solventarán el déficit producido en la proporción que lo hubieran originado, lo que surgirá de multiplicar los montos de sus



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur



"2020-AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

respectivos déficit por el déficit del sistema y de dividir por la suma de los déficit que concurren a la formación de este último al resultado así obtenido. La ley anual de presupuesto de la Provincia deberá contener en sus disposiciones los valores asignados como fondos disponibles para cubrir el déficit que pudiera generar la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego (...)'.

Posteriormente, en diciembre de 2017, se promulgó la Ley provincial N° 1190, mediante la cual se prorrogó la Emergencia del Sistema de Seguridad Social de la Provincia, dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1068. Dicha prórroga se estableció por el lapso de dos (2) años y se limitó a la vigencia de los artículos 2, 3, 4, 6, 10, 15, 16, 22 y 24, y a las medidas e instrumentos previstos en los artículos del Título III.

Por otro lado, a raíz de la sanción de la Ley N° 1192, los recursos provenientes del Fondo de Financiamiento para el Sistema Previsional creado por Ley N° 1069, comenzaron a imputarse como pagos a cuenta de la deuda establecida en el artículo 24 de la Ley 1068, según lo dispuesto por el artículo 3°: 'Incorpórase como último párrafo del artículo 42 Octies de la Ley Provincial 440 el siguiente texto:

'Los fondos provenientes del presente artículo deberán imputarse a cuenta de la deuda consolidada por el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego como consecuencia de lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1068. Las sumas transferidas serán convertidas a dólar estadounidense según la cotización de la fecha de pago, según reglamentación'.

CAJ

En la misma línea, la Ley provincial N° 1210 determinó: '(...) Artículo 2°.- Incorpórese como artículo 8° bis a la Ley provincial 561 con el siguiente texto:

'Artículo 8° bis.- Del Fondo de Sustentabilidad del Sistema Previsional.- Créase el Fondo de Sustentabilidad del Sistema Previsional, el que tendrá por objeto cubrir los déficits del sistema previo a la aplicación del mecanismo establecido en el artículo 23 de la Ley provincial 1070 (...)

El fondo se integrará con los siguientes recursos: (...)

c) los fondos provenientes del cumplimiento de lo establecido en el artículo 34 de la Ley provincial 1068' (...)".

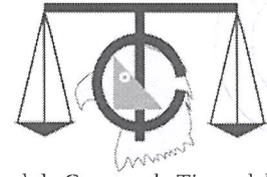
Por lo pronto, en el Boletín Oficial N° 4430, del 30 de agosto de 2019, se publicó el Decreto provincial N° 2444/2019, del 26 de agosto de 2019, por el que se ratificó el Convenio de creación del Fideicomiso para el Desarrollo Habitacional, en los términos del Título III de la Ley provincial N° 1068, prorrogada por su similar N° 1190.

En resumen, sería a la luz de la normativa precedentemente expuesta que habría surgido la disidencia entre la Señora DIETRICH y el Presidente de la C.P.S.P.T.F. en cuanto a la aplicación del Fondo de Sustentabilidad del Sistema Previsional, creado por la Ley provincial N° 1210'.

a) Convenio de adecuación y financiamiento del sistema previsional de la Provincia de Tierra del Fuego, registrado bajo en N° 17706 y ratificado por Decreto provincial N° 3002/2016



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur



"2020-AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

Sobre este punto en particular, cabe recordar que el objeto de la denuncia sería expedirse sobre si es correcto que el Poder Ejecutivo provincial haya imputado fondos de origen previsional considerados por la señora Elisa DIETRICH de "carácter extraordinario" recibidos en el marco de la emergencia dictada en el sistema, como si fueran fondos de "carácter ordinario". Ello en razón de que la denunciante manifiesta que se estaría afectando a aportes personales y contribuciones patronales.

Así, haciendo mención a la normativa en la materia, en primer lugar, es dable tener presente que por Ley Nacional N° 25.235, se ratificó el acuerdo denominado Compromiso Federal.

Allí, en su cláusula Décimo Segunda, se dispuso que: *"El Estado Nacional financiará con recursos provenientes de Rentas Generales los déficits globales de los sistemas previsionales provinciales no transferidos hasta la fecha del presente convenio en función de los regímenes actualmente vigentes; como los de aquellos sistemas que arrojen déficit previsional originados en forma individual (personal civil, docente, policial, etc.) (...) El Estado Nacional financiará los déficits en forma escalonada y acumulativa en los siguientes porcentajes: para el año 2000 el 5%, el 2001 el 20% del déficit anual del sistema previsional de cada provincia. A tal efecto se sancionarán los Convenios correspondientes entre el Estado Nacional y cada Gobierno Provincial, que contemplarán una auditoría completa de la situación preexistente.*

En caso de prorrogarse los pactos fiscales o de dictarse la nueva ley a partir del vencimiento del presente se completará hasta llegar al 100% la atención

por parte del Estado Nacional de los déficits fiscales de los sistemas previsionales provinciales no transferidos, en los tres años subsiguientes’.

En consecuencia, el 20 de diciembre de 2016, se firmó el Convenio de Adecuación y Financiamiento del Sistema Previsional de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, registrado bajo el N° 17706, que establecía:

Cláusula Segunda: *“El ESTADO NACIONAL asume el compromiso de contribuir al financiamiento del Régimen de Previsión Social para el Personal de la Administración General y Docentes de LA PROVINCIA, en el marco de lo establecido en la Cláusula Décimo Segunda del Compromiso Federal de fecha 6 de diciembre de 1999, para el año 2016”.*

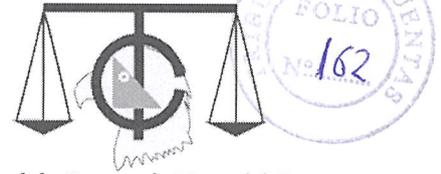
Cláusula Tercera: *“El ESTADO NACIONAL reconoce en concepto de anticipo a cuenta de la determinación del déficit previsional del ejercicio 2016, del régimen citado precedentemente, la suma de PESOS OCHENTA MILLONES (\$80.000.000). La transferencia de fondos se realizará durante la vigencia del presente convenio”.*

Cláusula Cuarta: *“(…) el ESTADO NACIONAL asume el compromiso de ampliar el financiamiento del Régimen de Previsión Social para el compromiso de ampliar el financiamiento del Régimen de Previsión Social para el Personal de la Administración General y Docentes de LA PROVINCIA, en el marco de lo establecido en la Cláusula Décimo Segunda del Compromiso Federal del 6 diciembre de 1999, en la suma de PESOS CUARENTA MILLONES (\$40.000.000). La transferencia de fondos se hará efectiva antes del 31/12/2016”.*

Cláusula Quinta: *“(…) el ESTADO NACIONAL asume el compromiso de ampliar el financiamiento del Régimen de Previsión Social para el Personal de la*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2020-AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

Administración General y Docentes de LA PROVINCIA, en el marco de lo establecido en la Cláusula Décimo Segunda del Compromiso Federal del 6 de diciembre de 1999, en la suma de PESOS CUARENTA MILLONES (\$40.000.000). La transferencia de fondos se hará efectiva antes del 31/12/2016".

Cláusula Sexta: "(...) *Las mencionadas transferencias tienen el carácter de anticipo a cuenta de la determinación del resultado financiero del ejercicio 2016, que será realizada por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (...)*".

Dicho Convenio fue ratificado por Decreto provincial N° 3002/2016, que en su artículo 1° reza: "*Ratificar en todos sus términos el Convenio registrado bajo el N° 17706, celebrado entre el Poder Ejecutivo Nacional, representado por Director Ejecutivo de la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES), Lic. Emilio BASAVILBASO y la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (...)*".

De lo expuesto en los apartados anteriores, surge con claridad que el principal objeto de la celebración del convenio y el destino del dinero proveniente del Estado Nacional, sería cubrir el Déficit de la Caja de Previsión Social de la Provincia, sin darle un fin más específico que éste.

Ahora bien, por Ley provincial N° 1068 de Emergencia del Sistema de Seguridad Social de la Provincia, en su artículo 4° se dispuso que: "(...) *Instrúyese al Directorio del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego para que (...) ponga a disposición del Poder Ejecutivo las utilidades remanentes del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego las que, en virtud de la emergencia decretada en la presente ley,*

J
WSP

deberán ser destinadas a cubrir déficit estacionales de caja del IPAUSS o el organismo que lo reemplace (...)

El Poder Ejecutivo, podrá destinar dichas utilidades, al pago de contribuciones vencidas, a cuenta de contribuciones futuras o pago de deuda consolidada” (el resaltado nos pertenece).

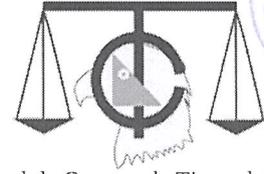
Igual criterio se adoptó en el artículo 13 respecto del artículo 11 relativo a la devolución de las sumas detraídas y al cese de la retención del quince (15%) de los impuestos coparticipables y del artículo 14 sobre la devolución de las sumas detraídas y al cese de las retenciones actuales relacionadas con el porcentual resultante de la aplicación del Decreto provincial N° 1399/2001.

Respecto de ellos en el artículo 13 se indicó que: “(...) El Poder Ejecutivo, al momento de la transferencia, imputará el concepto en que se deben aplicar los fondos; pudiéndolo hacer al pago de contribuciones vencidas, a cuenta de contribuciones futuras o pago de deuda consolidada, integrándolos en este último supuesto al fideicomiso establecido en la presente ley” (el subrayado no es del original).

De ambas normas, puede interpretarse que en virtud de la Emergencia, el Poder Ejecutivo se encontraría habilitado a utilizar las sumas que ingresen a fin de cubrir el déficit de la Caja de Previsión Social, para el “pago de contribuciones vencidas, a cuenta de contribuciones futuras o pago de deuda consolidada”, no existiendo entonces óbice legal para adoptar igual postura respecto del dinero obtenido en razón del Convenio registrado bajo el N° 17706, máxime cuando de este último no se desprende un fin específico más allá de solventar el déficit.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur



"2020-AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

Posteriormente, por Ley provincial N° 1190 se prorrogó la Emergencia dictada por Ley provincial N° 1068, haciendo saber que *“La prórroga estará limitada a la vigencia de los artículos 2, 3, 4, 6, 10, 15, 16, 22 y 24”*, es decir, se mantuvo el criterio respecto del uso de las sumas que ingresaren al Poder Ejecutivo a fin de ser destinadas a la Caja de Previsión Social de la Provincia.

A mayor abundamiento, en el artículo 2° de la mentada Ley provincial, se estipula que: *“El Poder Ejecutivo deberá asignar a la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego los bonos que se reciban de la Nación como compensación del quince por ciento (15%) de la detracción de ANSES, imputando a los municipios y a la Provincia, en función del porcentaje de coparticipación, la parte correspondiente al pago de sus deudas con la Caja de Previsión Social y/o aportes del artículo 23 de la Ley provincial 1070, de corresponder, y/o contribuciones vencidas y/o a cuenta de contribuciones futuras, de acuerdo a lo establecido en el 'Acuerdo de Consenso Fiscal' ratificado por el Decreto 3429/17 o similar que se suscriba a futuro (...)”* (el resaltado nos pertenece).

Este Tribunal de Cuentas, tomó intervención en relación al destino dado a los fondos provenientes del Convenio registrado bajo el número 17706, por Informe Contable N° 250/2017, Letra: TCP-CPSPTF, en el marco del Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: *“S/ AUDITORÍA EN EL MARCO DEL RÉGIMEN PREVISIONAL PROVINCIAL”*.

En esa ocasión, se dijo que: *“En cuanto a la utilización de dichos fondos, se elaboró el **Anexo III**, tomando como base lo manifestado en la Nota TGP N° 560/17 (fs. 358/359), en la que se detallan los diferentes libramientos realizados por la Provincia en relación a los \$160 millones analizados relativos al Convenio N° 17.706.*

CP

De los \$160 millones, se seleccionaron al azar una serie de libramientos, los cuales representan el 94,49% del total del monto sujeto a verificación, a efectos de determinar bajo que expedientes fueron tramitados dichos pagos. De este procedimiento, se pudo determinar que dichos libramientos obedecen a pagos corrientes que realiza el Poder Ejecutivo a la CPSPTF. Lo que deja de manifiesto que los recursos que derivaron de la suscripción del convenio analizado se destinaron al pago de obligaciones corrientes no generando para la Caja Provincial un recurso extraordinario.

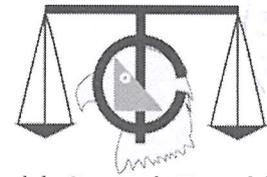
Se recuerda que la realización de dicho convenio tenía como objetivo contribuir al financiamiento y reducción del Déficit Previsional para el año 2016, según lo pactado en las Cláusulas Segunda y Sexta. Remarcando lo establecido en el Párrafo Segundo de la Cláusula Sexta, se establece que los \$160 millones quedan sujetos a la determinación del Déficit Previsional del Ejercicio 2016, por lo que si se calculara un déficit inferior a dicho monto, la Provincia debería restituir la diferencia.

Además de lo expuesto, se procedió a verificar el Expediente EC 20530/2016, que involucra el pago del 40,76% de la muestra previamente seleccionada. De dicho análisis, se pudo determinar la existencia de la Orden de Pago N° 48768 por \$61.684.736,68 (fs. 94 del Expte EC 20530/16), la efectiva transferencia de fondos y la registración de la CPSPTF según lo expresado mediante Nota N° 54/17 de la Contaduría Gral de la CPSPTF coinciden.

Por medio de la Nota N° 54/17 de la Contaduría Gral de la CPSPTF (fs. 361 a 363), se detalló la imputación realizada por la CPSPTF relativa a la muestra seleccionada de los \$160 millones, pudiendo apreciar que la misma fue imputada al



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur



"2020-AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

período de Diciembre/16, con excepción del libramiento N° 2910 por \$5.430.597,96, el cual se destinó al período Enero/17" (el subrayado nos pertenece).

En consecuencia, en dicho Informe se concluyó que: *"En función de la información aportada por la Tesorería General de la Provincia, el BTF y la CPSPTF, se señala que en cuanto al Convenio N° 17.706 la Caja Provincial ha percibido la totalidad de \$160 millones en concepto de Aportes y Contribuciones del período Diciembre/16 (en su mayoría) y del período Enero/17 no generando para la Caja Provincial un recurso extraordinario (Anexo III). Asimismo, se remarca que dicha suma transferida por el Gobierno Nacional, tiene el carácter de anticipo a cuenta de la determinación del resultado financiero del Ejercicio 2016, que será realizado por ANSeS. Por lo que, si dicho resultado fuera inferior al monto recibido, la Provincia debería restituir la diferencia. El último tema a destacar, es que dicho convenio tenía como objetivo contribuir al financiamiento y reducción del Déficit Previsional para el año 2016, según lo pactado en las Cláusulas 2° y 6° del mismo" (el subrayado no es propio del texto original)*

Por su parte, en el Informe Contable N° 615/2018, Letra: TCP-CPSPTF, emitido en el marco del Expediente N° 87/2018, Letra: TCP-VA, del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: *"S/ Nota Externa 02/2018 Letra: V.E. CPSPTF"*, se dijo que: *"(...) tal como se expresara previamente en el Informe Contable N° 250/17, se ha verificado que dichos fondos fueron aplicados a deudas corrientes, tal como lo estableciera el Convenio que le dio origen. Por lo que, no existen diferencias en los registros que posee la CPSPTF"*.

Como corolario de lo expuesto, cabe concluir que los fondos recibidos por el Estado Nacional en el marco del Convenio de adecuación y financiamiento del sistema previsional de la Provincia de Tierra del Fuego, registrado bajo en N° 17706 y

032

ratificado por Decreto provincial N° 3002/2016, no tendrían un carácter extraordinario, pudiéndose aplicar al pago de contribuciones vencidas, a cuenta de contribuciones futuras o pago de deuda consolidada, conforme lo previsto por las Leyes provinciales N° 1068 y N° 1190.

En consecuencia, sería correcto que su destino haya sido el pago de deudas corrientes, como surge de los Informes Contables N° 250/2017, Letra: TCP-CPSPTF e Informe Contable N° 615/2018, Letra: TCP-CPSPTF.

b) Plan de Pagos aprobado por Decreto provincial N° 761/2013.

En este punto, tal se desprende de la Nota Externa N° 11/2019, Letra: V.E.-C.P.S.P.T.F., suscripta por la señora Elisa DIETRICH, el objeto de la denuncia consistiría en la interpretación del alcance y aplicación del artículo 2° de la Ley provincial N° 1210 que incorpora el artículo 8° bis a la Ley provincial N° 561 creando el Fondo de Sustentabilidad del Sistema Previsional e integrándolo con los recursos provenientes del compromiso asumido por el Decreto provincial N° 761/2013.

Así, fundó la “(...) *duda jurídica, en razón de entender que la Ley de emergencia 1068, estableció en el artículo 34° de sus cláusulas transitorias una obligación de cumplimiento mas allá del vencimiento de los dos años de la emergencia, dado que taxativamente condicionó su vigencia no un plazo temporal, sino que el Legislador estableció un condicionamiento de cumplimiento y una finalidad que le otorga validez por el tiempo que demore el cumplimiento del objeto (...)*”.

En primer lugar, por el Decreto provincial N° 761 se aprobó la propuesta de Plan de Pagos en razón de la deuda que mantiene el Gobierno Central con relación



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2020-AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

al entonces IPAUSS- actual Caja de Previsión Social provincial (C.P.S.P.T.F), la cual sería abonada, según se desprende de sus Anexos I y II, en un término de 15 años.

Así, por la Ley provincial N° 1068 de *"Emergencia del Sistema de la Seguridad Social de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur por el Lapso de Dos (2) Años"*, se estableció en el Título *"Cláusulas Transitorias"* artículo 34 que: *"Hasta tanto se comience a aplicar el producido del fideicomiso establecido en la presente ley (Léase Fideicomiso para el Desarrollo Habitacional- Título III- artículo 26) a favor del IPAUSS o el organismo que lo reemplace, el Poder Ejecutivo deberá seguir abonando el compromiso asumido en el Decreto provincial 761/2013.*

Dicha sumas deberán ser deducidas del monto de la deuda consolidada que se determine de acuerdo a la presente ley".

El Título III denominado *"De la Consolidación de Deudas y de la Creación del Fideicomiso para el Desarrollo Habitacional"* en su artículo 25 autorizó *"(...) al Poder Ejecutivo a la emisión y colocación de Bonos de Consolidación de Deudas de la Seguridad Social por hasta la suma total que se obtenga de la actualización prevista en el artículo anterior para afrontar las obligaciones consolidadas que resulten de la Certificación de Acreencias que determinen los organismos de control (...)".*

A su vez, en su artículo 26 dispuso que: *"El Poder Ejecutivo constituirá un fideicomiso que se denominará 'Fideicomiso para el Desarrollo Habitacional' a fin de garantizar la afectación de los recursos producidos por la emisión del Bono de Consolidación para destinarlos a la inversión en planes de construcción de viviendas familiares y créditos hipotecarios que tengan el mismo destino"*.

Posteriormente, por Ley provincial N° 1190 se prorrogó la Emergencia por el lapso de dos (2) años a partir del 1° de enero de 2018 pero, según lo estipulado por el artículo 1° *“La prórroga estará limitada a la vigencia de los artículos 2, 3, 4, 6, 10, 15, 16, 22 y 24”*.

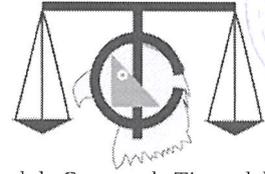
Asimismo, respecto del Título III de la Ley provincial N° 1068 dijo: *“Las medidas e instrumentos previstos en el Título III de dicha ley, en razón de sus alcances y efectos a largo plazo y su autonomía normativa se encuentran sujetas al cumplimiento de sus propósitos, mantendrán su vigencia hasta la efectiva implementación de los mecanismos allí previstos y en la medida del cumplimiento de los objetivos que se propone alcanzar”*.

Cabe recordar aquí, lo ya expuesto sobre la facultad de interpretar las normas. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: *“La inconsecuencia o la falta de previsión jamás debe suponerse en la legislación, y por esto se reconoce como principio inconcuso que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto. Y comprende además, su conexión con otras normas que integran el ordenamiento vigente, del modo que mejor concuerde con los principios y garantías de la constitución nacional”* (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *“García Méndez, Emilia y Musa, Laura Cristina s/ causa n° 7537”* Sumario SAJ: A0071167).

Asimismo, la Procuración del Tesoro de la Nación ha expresado: *“(…) estimo conveniente recordar los principios de hermenéutica jurídica elaborados por la Corte Suprema de la Nación, en orden a que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, no siendo admisible una inteligencia que*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur



"2020-AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

equivalga a prescindir del texto legal (v. Fallos 312:2078); por ello, cuando la ley emplea varios términos opcionales es regla segura de exégesis la de que ellos no son superfluos sino que han sido empleados con algún propósito; dado que la inconsecuencia del legislador no se presume (v. Fallos 304:1820, 314:1849 y 331:1234, entre otros).

En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal también ha señalado que la regla más segura de interpretación es que los términos utilizados en la ley no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, de limitar o de corregir los conceptos; por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador (v. Fallos 200:165) (Dictamen 288:13).

De igual modo se ha pronunciado, diciendo que: "(...) es una pauta exegética de aplicación insoslayable la que postula que la inconsecuencia o la falta de previsión del legislador no se suponen (v. Dictámenes 204:140 y 285:77, entre otros)" (Dictamen 293:118).

A ello, cabe agregar que por la Ley provincial N° 1210 sobre "Régimen de Jubilaciones y Pensiones para el Personal de los Tres Poderes del Estado provincial: Modificación" del 15 de diciembre de 2017, se previó en su artículo 2° la incorporación del artículo 8 bis a la Ley provincial N° 561, de la siguiente forma: "Créase el Fondo de Sustentabilidad del Sistema Previsional, el que tendrá por objeto cubrir los déficits del sistema previo a la aplicación del mecanismo establecido en el artículo 23 de la Ley provincial 1070. (...) El fondo se integrará con los siguientes recursos: (...) c) los fondos provenientes del cumplimiento de lo establecido en el artículo 34 de la Ley provincial 1068".

23

Es decir que, de lo expuesto en los apartados anteriores, surge con claridad que el artículo 34 de la Ley provincial N° 1068 se encontraría sin vigencia desde el 1° de enero de 2018 por no encontrarse en los artículos y en el Título expresamente prorrogados con la sanción de la Ley provincial N° 1190.

Esto también es claro, al observar que el artículo 8 bis de la Ley provincial N° 561 incorporado por la Ley provincial N° 1210, que en su inciso c) refería a los “fondos provenientes del artículo 34 de la Ley provincial N° 1068” fue eliminado por la Ley provincial N° 1302.

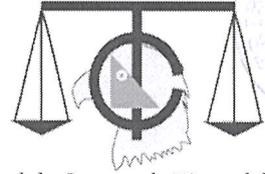
Con esta última Ley provincial, que prorrogó la vigencia de la Ley provincial N° 1190 por el término de dos (2) años desde el 1° de enero de 2020, se modificó el artículo 8° bis de la Ley provincial N° 561, incorporado por la Ley provincial N° 1210, por el siguiente: “*Del Fondo de Sustentabilidad del Sistema Previsional.- Créase el Fondo de Sustentabilidad del Sistema Previsional, el que tendrá por objeto cubrir los déficits del sistema previo a la aplicación del mecanismo establecido en el artículo 23 de la Ley provincial 1070 (...)* El fondo se integrará con los siguientes recursos:

a) *Los aportantes activos a este régimen previsional que por algún motivo percibieran remuneraciones superiores a la asignación básica remunerativa del Gobernador, conforme lo establecido en el párrafo anterior, realizarán un aporte adicional del quince por ciento (15%) por sobre el monto que supere la remuneración indicada.*

Invítase al Superior Tribunal de Justicia al dictado de un Acordada de adhesión al presente inciso;



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur



"2020-AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

b) *los afiliados pasivos con haberes superiores al ochenta y dos por ciento(82%) de la asignación básica remunerativa del gobernador, en las mismas condiciones del párrafo anterior, realizarán un aporte adicional del quince por ciento (15%) sobre el excedente al monto indicado.*

En ningún caso el aporte aquí previsto sumado al aporte compensatorio establecido en el artículo 8° podrá superar el quince por ciento (15%) del total del haber del beneficiario;

c) *Los fondos provenientes del aporte personal de los beneficiarios pasivos establecido en el artículo 8° de la presente; y*

d) *Los fondos provenientes de los convenios de pago originados en el artículo 22 de la Ley Provincial 1068”.*

III. CONCLUSIÓN

Como corolario de lo expuesto, cabe hacer saber que por Nota N° 155/2020, Letra: T.C.P.-S.L. del 9 de marzo de 2020, se le solicitó a la Agencia de Recaudación Fuegoína que completase la información requerida por Nota N° 201/2020, Letra: T.C.P.-S.L. Ahora bien, dicho pedido a la fecha no fue respondido, por tal motivo sería prudente efectuar un reiteratorio a fin de que se remita la información y documentación solicitada.

Además, se indica que no fueron objeto de análisis en esta instancia los siguientes puntos previstos en la Resolución Plenaria N° 186/2019, extraídos de la denuncia realizadas por medio de la Nota Externa N° 10/2019, Letra: V.E.-
C.P.S.P.T.F.:

M. B.

a) Punto 3: “Cumpliendo su función de control financiero ¿Pudo el Tribunal de Cuentas constatar el monto Total de fondos ingresados a la provincia en el marco de la detracción del 15% de coparticipación por la aplicación del artículo 13 de la ley 1068? ¿Qué destino se le dieron a dichos fondos? ¿Es correcto el monto transferido por el Poder Ejecutivo provincial a la Caja? ¿Porqué dichas transferencias sólo incluyen la detracción efectuada a los tres (3) municipios de la provincia? ¿Estas sumas se ajusta o no, al cumplimiento de los resguardos previstos en la Ley? ¿Porqué el Poder Ejecutivo provincial no efectuó ninguna transferencia de fondos en dicho concepto con cargo a la detracción provincial atento que la ley no limita este cumplimiento exclusivamente a los municipios? Surge necesario que ese Órgano de Control certifique que los recursos transferidos por el Poder Ejecutivo sean efectivamente los que obliga la ley”.

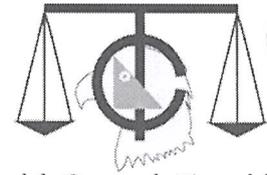
b) Punto 4: “Con respecto de los recursos por aplicación al artículo 5° de la ley 1068, cuyos fondos fueron transferidos por el Banco al Poder Ejecutivo. ¿El Tribunal de Cuentas pudo constatar que monto del total de fondos informados y transferidos por el BTF, el P.E., transfirió a la caja y bajo que imputación presupuestaria?”.

c) Punto 7: “¿El Tribunal de Cuentas controla y verifica la aplicación de lo previsto en la Ley 1069? (recursos AREF) ¿es correcta la aplicación de lo allí previsto? (...)”

Ello dado que su contenido es principalmente contable y resultaría prudente sea analizado en el marco de la certificación de Acreencias de la CPSPTF dispuesta por la Resolución Plenaria N° 85/2020, tal lo manifestado por el Auditor Fiscal Subrogante, C.P. Fernando ABECASIS en el Informe Contable N° 199/2020,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur



"2020-AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

Letra: TCP-CPSPTF, del 14 de julio de 2020. Sin perjuicio de que si eventualmente se requiriese intervención de un Letrado, en dicha Resolución se designaron en el equipo de trabajo que la llevará adelante a los doctores Pablo RUSSO y Luís Mario GRASSO.

Por su parte, de los puntos objeto de análisis en el presente Informe Legal, cabe concluir respecto del Convenio de adecuación y financiamiento del sistema previsional de la Provincia de Tierra del Fuego, registrado bajo en N° 17706 y ratificado por Decreto provincial N° 3002/2016, que los fondos recibidos en consecuencia, no tendrían un carácter extraordinario, pudiéndose aplicar al pago de contribuciones vencidas, a cuenta de contribuciones futuras o al pago de deuda consolidada, conforme lo previsto por las Leyes provinciales N° 1068 y N° 1190.

Es decir, sería correcto que su destino haya sido el pago de deudas corrientes, como surge del Informe Contable N° 250/2017, Letra: TCP-CPSPTF y del Informe Contable N° 615/2018, Letra: TCP-CPSPTF.

Asimismo, en relación al plan de Pagos aprobado por el Decreto provincial N° 761/2013 y su relación con la Ley provincial N° 1068 y la Ley provincial N° 1012, de lo expuesto en el apartado "*análisis - punto b)*", surge con claridad que el artículo 34 de la Ley provincial N° 1068 se encontraría sin vigencia desde el 1° de enero de 2018 por no encontrarse en los artículos y en el Título III expresamente prorrogados con la sanción de la Ley provincial N° 1190.

Esto también puede concluirse, de observar que el artículo 8 bis de la Ley provincial N° 561 incorporado por la Ley provincial N° 1210, que en su inciso c) refería a los "*fondos provenientes del artículo 34 de la Ley provincial N° 1068*" fue eliminado por la Ley provincial N° 1302.

Sin otras consideraciones, se elevan las actuaciones para la continuidad del trámite.



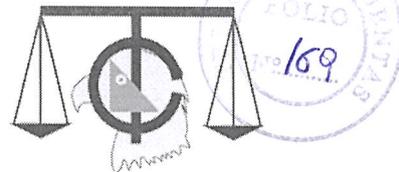
María Belén URQUIZA
Abogada
Mat. N° 728 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Dra. Daiana Belén BOGADO
ABOGADA
Mat. N° 817 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BLEGRANO"

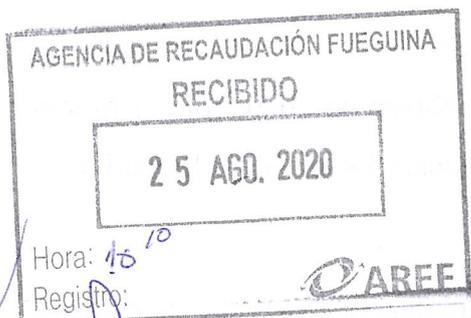
Nota N° 1/20/2020

Letra: T.C.P. - S.L.

Cde.: Expte.: N° 208/2019

Letra: T.C.P.-S.P.

Ushuaia, 24 de agosto de 2020



**AL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA DE RECAUDACIÓN FUEGUINA
C.P. OSCAR ALEJANDRO BAHAMONDE**
S _____ / _____ D

Me dirijo a usted, en mi carácter de Secretario Legal A/C del Tribunal de Cuentas de la Provincia, en el marco del expediente del corresponde caratulado: *"S/INVESTIGACIÓN ESPECIAL EN EL MARCO DE LA RESOLUCIÓN PLENARIA N° 186/2019 ART. 2° - C.P.S.P.T.F."*, por el que tramita la investigación especial ordenada por la Resolución Plenaria N° 186/2019.

Ello a fin de requerirle, por su intermedio a quién corresponda, se de respuesta a la Nota N° 155/2020, Letra: T.C.P.-S.L. del 9 de marzo de 2020 (recibida por la repartición el 10/03/2020 y que se acompaña a la presente) y se informe en virtud de lo dispuesto por el artículo 3° de Ley provincial N° 1069 *"Ley Impositiva"*, cuál fue el monto trasferido al Poder Ejecutivo de la Provincia de Tierra del Fuego.

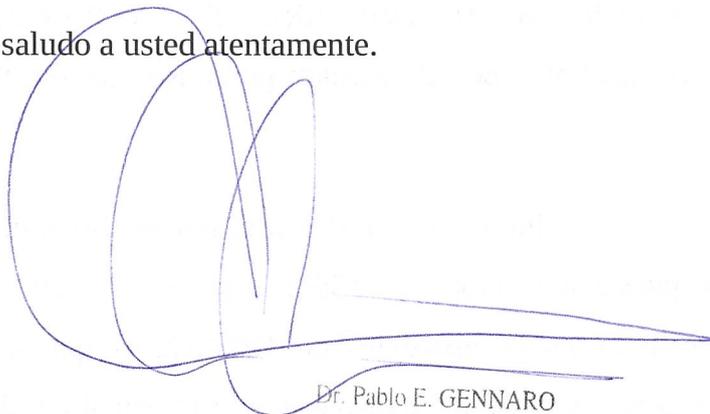
Lo solicitado obedece, a que por Nota N° 201/2020, Letra: T.C.P.-S.L., se le requirió los siguiente: *"(...) se informe en virtud de lo dispuesto por el*

artículo 3° de Ley provincial N° 1069 'Ley Impositiva', cuál fue la recaudación obtenida por AREF desde la vigencia de dicha norma, indicando además el monto transferido al Poder Ejecutivo de la Provincia de Tierra del Fuego”, informando por Nota N° 87/20, Letra: AREF-D.E., del 18 de febrero de 2020, sólo el monto recaudado por esta repartición, restando indicar el transferido al Poder Ejecutivo.

La respuesta deberá ser remitida a las oficinas del Tribunal de Cuentas de la Provincia, sito en calle 12 de octubre N° 131 de la ciudad de Ushuaia, en el plazo de cinco (5) días de recibida la misiva.

El presente pedido se efectúa de acuerdo a las atribuciones conferidas a este Organismo de Contralor, conforme lo establecido en el artículo 4° inciso c) de la Ley provincial N° 50, artículo 18 inciso l) del Reglamento Interno de este Organismo de Control aprobado por Resolución Plenaria N° 152/2009 y de la Resolución Plenaria N° 186/2019.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.



Dr. Pablo E. GENNARO
Jefe de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2020-AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

Ushuaia, 26 de agosto de 2020.

**AL VOCAL ABOGADO
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
DR. MIGUEL LONGHITANO**

**REF.: EXPEDIENTE N° 208/2019, LETRA: T.C.P.-S.P., CARATULADO:
"S/ INVESTIGACIÓN ESPECIAL EN EL MARCO DE LA RESOLUCIÓN
PLENARIA N° 186/2019 ART. 2° - C.P.S.P.T.F."**

Comparto el criterio vertido por el Informe Legal N° 120/2020, Letra: T.C.P.-C.A., suscripto por las Abogadas Daiana Belén BOGADO y María Belén URQUIZA, especialmente en el diferimiento realizado sobre los puntos previstos en la Resolución Plenaria N° 186/2019, extraídos de la denuncia efectuada por medio de la Nota Externa N° 10/2019, Letra: V.E.-C.P.S.P.T.F., que por tratarse de cuestiones primordialmente contables, resultaría prudente sean analizados en el marco de la certificación de Acreencias de la CPSPTF dispuesta por la Resolución Plenaria N° 85/2020, tal lo manifestado por el Auditor Fiscal Subrogante, C.P. Fernando ABECASIS en el Informe Contable N° 199/2020, Letra: TCP-CPSPTF, del 14 de julio de 2020.

En consecuencia, elevo las actuaciones de referencia, conjuntamente con los siguientes expedientes: Expte N° 94/2019, Letra: TCP-VA y Expte N° 87/2018, Letra: TCP-VA (cuerpos I a VI).

Dr. Pablo E. GENNARO
a/c de la Secretaria Legal

